

- Cualquier obra que modifique negativamente el régimen hídrico de la zona.
- Las roturaciones y descuajes de terreno forestal y cualquier cambio de uso forestal a otro tipo.
- Las extracciones de áridos, rocas o minerales.
- La acumulación, eliminación, vertido o almacenamiento de todo tipo de residuos o vertidos contaminantes.

Decreto 118/2002, de 03-09-2002, por el que se declara la Microrreserva del Bonal del Barranco del Chorro en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Las comarcas silíceas del occidente de Ciudad Real y Toledo albergan una valiosa representación de bonales (bohones, trampales), un tipo de humedales de carácter relicto, en los que el agua no se desplaza enérgicamente, sino que queda retenida por la vegetación y el suelo, favoreciendo la formación de turba y, con ello, el asentamiento de tipos de flora y vegetación característicos, en parte exclusivos de los mismos. En general, se trata de pequeños enclaves que aparecen de forma dispersa en faldas, piedemontes y barrancos, siempre asociados a sierras paleozoicas y sus rañas.

Entre los bonales conocidos en la comarca Montes Norte de Ciudad Real, cabe destacar el del Barranco del Chorro en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, un bonal de ladera, alimentado por varios nacederos y con encharcamiento superficial permanente.

En los bonales se pueden encontrar numerosos microhábitats que tienen la consideración de hábitat de protección

especial como es el caso de los brezales higrofilos de *Erica tetralix* y los pajonales de *Molinia caerulea*, que conviven con praderas de ciperáceas (*Eleocharis multicaulis* y *Carex echinata*) y los esfagnales. En estas comunidades, coexisten numerosas especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas.

La vegetación de las zonas turbosas es siempre una comunidad mixta de mansiega (*Molinia caerulea*) y escobillas (*Erica tetralix*), que lleva aulagas rateras (*Genista anglica*) y brecinas (*Calluna vulgaris*), además de *Serapias cordigera*, *Lotus uliginosus*, *Juncus acutiflorus*, *Potentilla erecta* y *Dactylorhiza elata*, entre otras especies herbáceas. En estas comunidades, se encuentran hábitats regionales de protección especial y albergan un gran número de especies protegidas regionales.

Es destacable también la importancia del bonal para la fauna, ya que en los periodos secos, acuden muchas especies a estos enclaves más húmedos para beber, comer y refrescarse, o bien para reproducirse. De entre estas últimas destaca el tritón ibérico (*Triturus boscai*), catalogada como de Interés Especial en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

Por la rareza y vulnerabilidad de sus hábitats, así como por albergar a numerosas especies de flora protegida regional, se ha estimado que este espacio reúne las características señaladas por el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, para ser declarado Microrreserva.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 48, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el área de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Bonal del Barranco del Chorro".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) Se garantice la conservación de la flora, aguas, fauna, gea, paisaje y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a las comunidades higroturbosas y a las especies de flora catalogadas presentes en el área.

b) Se restauren las áreas y recursos naturales.

c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva del Bonal del Barranco del Chorro, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 3 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedi-

miento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 3.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 3 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por La Consejería.

Artículo 5. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Artículo 6. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva del Bonal del Barranco del Chorro en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 7. Declaración y regulación de usos de la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

Se declara Zona Periférica de Protección de la Microrreserva, el territorio

que se describe en el Anejo 2 de este Decreto. La regulación aplicable en esta Zona será la indicada en el Anejo 4 del presente Decreto.

Disposición adicional. Entretanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Microrreserva, la ganadería extensiva se considera una actividad prohibida.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 3 de septiembre de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación de la microrreserva del bonal del Barranco del Chorro en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La zona se sitúa en el municipio de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real) y comprende una superficie de 17.63 ha, quedando enmarcada a ambos lados del Arroyo del Barranco del Chorro. Sus límites son los siguientes:

Partiendo del punto de coordenadas (x; y) (UTM -huso 30-): (364321.7; 4330908.6), se tomará por la margen derecha del Arroyo del Barranco del Chorro, una banda de 70 metros a partir del eje del cauce, y por la margen izquierda del citado arroyo, el límite será la carretera que une Puebla de Don Rodrigo y Arroba de los Montes, hasta el punto de coordenadas (363712.5; 4329988.6). El límite sur de la Microrreserva, vendrá definido por una semicircunferencia de 70 metros de radio que partiendo del punto (363712.5; 4329988.6) termina en la margen derecha del arroyo y tiene su centro en el punto de coordenadas (363646.9; 4330032.1).

Anejo 2. Delimitación de la zona periférica de protección de la Microrreserva del bonal del Barranco del Chorro en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real.

La zona comprende una superficie de 188,12 ha y queda determinada por la poligonal cerrada, definida por las coordenadas de sus vértices (UTM referidas al huso 30), bajo la notación (coordenada X, coordenada Y):

(362936.9, 4330799.1)
(363152.0, 4330952.7)
(363331.3, 4330988.6)
(363531.1, 4331019.3)
(363664.3, 4331034.7)
(363792.3, 4331070.6)
(363987.0, 4331080.8)
(364135.5, 4331096.2)
(364360.9, 4331111.5)
(364550.5, 4331111.5)
(364806.6, 4331065.4)
(365037.1, 4330988.6)
(365175.4, 4330916.9)
(365334.2, 4330870.8)
(365508.4, 4330860.5)
(365564.7, 4330881.0)
(365574.9, 4330727.4)
(365477.6, 4330583.9)
(365283.0, 4330461.0)
(365170.3, 4330430.3)
(365093.4, 4330476.4)
(364893.7, 4330543.0)
(364821.9, 4330522.5)
(364704.1, 4330420.0)
(364658.0, 4330353.4)
(364586.3, 4330281.7)
(364499.2, 4330210.0)
(364478.7, 4330133.2)
(364442.9, 4330010.2)
(364253.4, 4329984.6)
(364135.5, 4329964.1)
(364022.8, 4329984.6)
(363920.4, 4329989.7)
(363838.4, 4329964.1)
(363761.6, 4329953.9)
(363689.9, 4329989.7)
(363607.9, 4330010.2)
(363566.9, 4330061.4)
(363510.6, 4330128.0)
(363444.0, 4330230.5)
(363321.1, 4330297.1)
(363285.2, 4330399.5)
(363228.9, 4330532.7)
(363126.4, 4330614.7)
(363054.7, 4330676.1)
(362936.9, 4330799.1)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La caza no intensiva y sostenible sobre las poblaciones naturales de especies autóctonas.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La toma de muestras o manejo de cualquiera de sus elementos bióticos o abióticos con fines científicos.
- La forestación sobre terrenos no higrófilos, así como cualquier otra introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna autóctona.
- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- Las labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo preexistentes, como son carreteras, caminos, pistas, áreas cortafuego y tendidos eléctricos.
- Todas las actuaciones no incluidas expresamente en ninguna de las demás categorías.

3. Actividades prohibidas

- El establecimiento de cultivos de cualquier tipo.
- El aprovechamiento de madera, corcho o leñas, incluida la recogida de ramas de brezo para la fabricación de escobas.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.
- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos considerados autorizables.
- La explotación de rocas, minerales o suelo, incluida la turba, con cualquier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.
- Los movimientos de tierras.
- Los tratamientos fito y zoonosanitarios.
- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.
- Cualquier actuación que modifique negativamente el régimen hídrico del bonal, incluida la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.
- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo.
- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidas las cercas, cerramientos, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.
- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.
- La circulación de vehículos fuera de las pistas.

4. Actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva.

- La ganadería extensiva
- El uso público.

Anejo 4. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la zona periférica de protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidos los caminos, carreteras, tendidos eléctricos, cercas, cerramientos, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.

2. Actividades prohibidas

- Las extracciones y aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas.
- Cualquier obra que modifique negativamente el régimen hídrico de la zona.
- Cualquier cambio de uso forestal a otro tipo.
- Las extracciones de áridos, rocas o minerales.
- La acumulación, eliminación o almacenamiento de todo tipo de residuos o vertidos contaminantes.

Acuerdo de 03-09-2002, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican los límites de las Microrreservas de la provincia de Albacete denominadas Estrecho del Hocino en el término municipal de Salobre y La Molata en los términos municipales de Alcaraz, Peñascosa y Vianos.

Por el Decreto 237/1999, de 14 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha nº 83, de 30 de diciembre de 1999, se aprobó el plan de recuperación de la especie de flora *Coincya rupestris* y se inició el procedimiento de declaración de las Microrreservas del Estrecho del Hocino y de La Molata, en aplicación de los artículos 32 y 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

El mayor interés de estas zonas, se debe a que en ellas se localizan las dos únicas poblaciones puras conoci-

das de *Coincya rupestris* subsp. *rupestris*, endemismo albacetense de comportamiento rupícola y subrupícola, protegido en la categoría de máximo riesgo tanto en el ámbito regional, como estatal y comunitario.

Con el objetivo de adaptar la finalidad de estos espacios naturales a la gestión y a los objetivos de protección de la especie *Coincya rupestris*, así como de favorecer y garantizar la conservación del importante conjunto de especies y hábitats, y la peculiar geomorfología que se presenta en estas zonas, se entiende necesario modificar los límites de las Microrreservas "Estrecho del Hocino" y "La Molata".

Así, en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la citada Ley 9/1999, se acuerda:

Primero: Modificar la delimitación de las Microrreservas de la provincia de Albacete denominadas "Estrecho del Hocino", en el término municipal de Salobre y "La Molata" en los términos municipales de Alcaraz, Peñascosa y Vianos, según los ámbitos territoriales definidos en los Anejos 1 y 2.

Segundo: Establecer sobre dicho ámbito territorial el régimen de protección preventiva señalado por los artículos 32.5 y 30 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, para todas las actividades señaladas en el Anejo 2 de dicha Ley.

Tercero: Que el presente acuerdo surta efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 3 de septiembre de 2002
La Secretaria del Consejo de Gobierno
MARÍA DEL CARMEN VALMORISCO
MARTÍN

Anejo 1: Delimitación de la Microrreserva del Estrecho del Hocino

La Microrreserva del Estrecho del Hocino, se encuentra en el término municipal de Salobre, en la provincia de Albacete, y comprende una superficie de 121,17 ha.

Comprende la totalidad de los terrenos incluidos en el interior de los límites que se detallan a continuación, así como las zonas de dominio público de su interior.

La siguiente delimitación sigue el sentido de las agujas del reloj: